

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

08 JUL 2016

Acción:

POPULAR

Actor:

INTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ

Demandado:

MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS

Radicado:

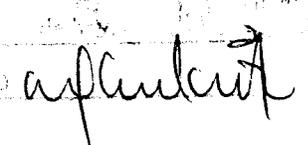
2012-005-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 27 inciso *in fine* y 41 de la Ley 472 de 1998¹, cítese al comité de verificación conformado dentro del asunto constitucional de la referencia², para que asista a la audiencia que se llevará a cabo **el día 21 de Julio del año 2016 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la cual tiene como propósito determinar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de marzo de 2014, modificada por el Consejo de estado en decisión de 16 de octubre de 2014, a la que tendrán que allegar informes pormenorizados sobre su gestión.

Líbrense las comunicaciones respectivas por la Secretaria de la Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

RECIBIDO
SECRETARIA DE LA CORPORACION
BOYACA
08 JUL 2016
54


¹ARTÍCULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. (...)El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución de conflicto.

ARTICULO 41. En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas den el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

² Ordinal 9 sentencia de 25 de marzo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 4**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE: DORIAN CONSTANZA GARCIA VASQUEZ Y
OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL**

RADICACIÓN: 15001 23 31 004 2010 01413 - 00

ASUNTO A RESOLVER:

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a declarar cerrado el periodo probatorio en el asunto de la referencia, tal como se sigue.

CONSIDERACIONES:

Conviene señalar que el art. 209 del C.C.A. al referirse a la etapa de pruebas, señaló un término prudencial que no excederá de 30 días y que puede prorrogarse hasta por 60 días en los eventos en que deban recibirse fuera del lugar de la sede, término éste que se contará a partir de la ejecutoria del auto de pruebas, providencia que se dictó el día 07 de noviembre de 2012 (fl. 292), habiéndose cumplido ampliamente el término legal para el recaudo probatorio.

Es del caso mencionar que a efectos de integrar todos los medios de prueba decretados, según auto de fecha 11 de mayo de 2016 se dispuso requerir a la parte actora para que hiciera las gestiones necesarias para allegar al proceso copia auténtica, íntegra y legible de la totalidad del expediente radicado bajo la noticia criminal No. 153226000115200800087, como quiera que mediante comunicación de fecha 19 de abril de 2016, la Fiscal Tercera Especializada de Tunja informó que se debía identificar a la persona que concurría a la solicitud de copias del proceso penal de que se trata, por encontrarse bajo reserva hasta el momento de la acusación (fl. 445), situación que se le informó al apoderado de la parte actora para que realizara el trámite correspondiente, dentro del término perentorio de 5 días. En respuesta, el apoderado de la parte actora radicó memorial el día 01 de Junio de 2016, solicitando al Despacho reconocerle personería al señor William Javier Monroy León para realizar la gestión encomendada sin adjuntar con tal petición ningún poder debidamente diligenciado de acuerdo a las normas procesales aplicables, que soporte la solicitud formulada.

En consecuencia, en esta instancia resulta en todo caso reprochable que la parte actora teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el decreto de pruebas a la fecha no haya gestionado los medios de prueba que fueron decretados y que aún no se han aportado al plenario, desatendiendo los términos legales para el recaudo probatorio y las oportunidades posteriores que se concedieron en esta instancia para que se allegaran las pruebas, desconociendo además, el deber de colaboración que le impone la condición de sujeto procesal y que conlleva la dilación injustificada de las actuaciones procesales. Con fundamento en lo anterior, se procederá a cerrar la etapa probatoria con las consecuencias que comporte para la parte actora, su actitud omisiva en cuanto a la colaboración para el recaudo de los medios de prueba.

De acuerdo a lo antes expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar precluido el periodo probatorio. En consecuencia,

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la Ley 446 de 1998.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FELIX ABERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO

54
2010




TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 08 JUL 2016

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **PEDRO JOSÉ SARMIENTO**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS**

Radicación: **150002331000 1997016068 00**

Encuentra el Despacho que a folios 314-316 obra escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de mayo de 2016 y consecuentemente se profiera oficio de requerimiento a la Gobernación de Boyacá a fin de que se pueda cumplir con la prueba pericial decretada, alegando como causal la contenida en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia el Despacho, de conformidad con las previsiones del artículo 134 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, conforme lo establecido en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014¹, dispondrá iniciar el trámite incidental de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto se

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. (...) "**La Sala Plena entonces mediante Auto unificó jurisprudencia concluyendo que el Código General del Proceso para los asuntos que son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entra a regir desde el 1º de enero del 2014 y no en forma gradual.**"

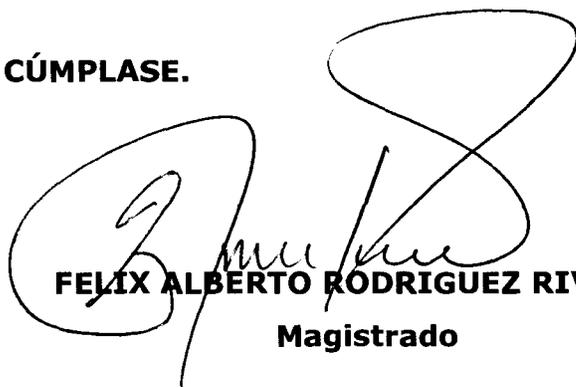
RESUELVE

PRIMERO: INICIAR TRÁMITE INCIDENTAL DE NULIDAD, propuesto por el apoderado del señor PEDRO JOSÉ SARMIENTO.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada del incidente de nulidad, por el término de tres (3) días, conforme lo señala el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3 del artículo 129 del mismo estatuto.

TERCERO: Oportunamente, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>54</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>19 JUL 2025</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p><u>[Handwritten Signature]</u> Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 08 JUL 2016

REFERENCIA.: ACCION POPULAR
ACTOR: LUIS ALEJANDRO QUROGA ZABALA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA
RAD ICADO: 2001-1930-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹, y previo a continuar con el trámite incidental de desacato, **cítese al comité de verificación conformado dentro del presente asunto constitucional², al Alcalde del municipio de Tunja, Al secretario de Salud del Municipio de Tunja, al Secretario de Salud del departamento de Boyacá, al Representante Legal del INVIMA y al Representante legal de CORPOBOYACÁ para que asistan a la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, que se llevará a cabo el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las once (11:00) de la mañana**, la cual tiene como propósito determinar si se ha dado plena e integral observancia a lo ordenado por ésta Corporación en Sentencia del 10 de marzo de 2005, modificada y adicionada por la Sección Primera del Consejo de Estado en decisión de fecha 15 de febrero de 2007; diligencia a la que tendrán que allegar informes pormenorizados sobre su gestión.

Líbrese las comunicaciones respectivas por la Secretaria de la Corporación.

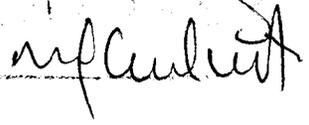
Se acepta la renuncia presentada por el abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, como apoderado judicial del municipio de Tunja, de acuerdo el memorial obrante a folio 857 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

54



¹ ARTICULO 41. En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas den el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

² Ordinal 4, Sentencia de 10 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y ordinal 4 de sentencia del 15 de febrero de 2007 proferida por la sección Primera del Consejo de Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

Tunja, 08 JUL 2016

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO COSTO CARREÑO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 150012331004 201001139 00

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de mayo de 2016, poniendo en conocimiento que fue allegado el proceso solicitado al Consejo Superior de la Judicatura.

Advierte el Despacho que el referido expediente solicitado al Consejo Superior de la Judicatura, se allegó con ocasión del auto de pruebas dictado el pasado 16 de marzo de 2016, con el objeto de resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA.

Sin embargo, encuentra el Despacho que el referido abogado mediante memorial radicado el 18 de mayo del presente año (fl. 295-296), manifiesta que desiste del incidente de regulación de honorarios profesionales, teniendo en cuenta que se logró un acuerdo de pago con los demandantes. Así mismo, en el referido memorial solicita se realice el envío del expediente al Consejo de Estado para que se surta el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia de primera instancia. Y finalmente solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderado de los demandantes; para lo cual allega los poderes correspondientes (fl. 297-300) y escritos de revocatoria al poder otorgado al abogado ORLANDO SALAMANCA CONDE (fl. 301-303).

Al respecto el Despacho considera que pese a que ya se habían recaudado las pruebas decretadas mediante auto de fecha 16 de marzo de 2016, para resolver

el incidente de regulación de honorarios del abogado, como quiera que el abogado JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA manifestó expresamente su desistimiento, el Despacho lo aceptará, encontrándose innecesario un pronunciamiento de fondo sobre el mismo.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. se dispondrá reconocer personería para actuar al abogado JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, como apoderado judicial de la parte demandante. Y en virtud del artículo 76 se aceptará la revocatoria al poder otorgado por la parte demandante al abogado ORLANDO SALAMANCA CONDE.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pasado quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) se profirió fallo condenatorio (fl. 198-237), y como quiera que las entidades demandadas por intermedio de sus apoderados judiciales interpusieron en término recursos de apelación en su contra (fl. 244-263 y 266-268), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70¹ de la Ley 1395 de 2010, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo.

Finalmente, encontrándolo ajustado a derecho de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. se dispondrá reconocer personería para actuar al abogado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA, como apoderado judicial de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESOLVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el abogado JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA al incidente de regulación de honorarios profesionales.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, identificado con C.C. No. 19.492.060 de Bogotá y T.P. No. 68.175 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

¹ **ARTÍCULO 70.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria al poder presentada por la parte demandante, del abogado ORLANDO SALAMANCA CONDE.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación post fallo de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), diligencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo de Boyacá, ubicado en la Carrera 9 No. 20- 62, quinto piso del Palacio de Justicia de la ciudad de Tunja.

Para el efecto, por la Secretaría de ésta Corporación, cítese a las partes, apoderados y al Ministerio Público, advirtiéndose que la asistencia a esta audiencia será obligatoria y si los apelantes no asisten a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Exhórtese a los apoderados de las entidades demandadas para que el día de la audiencia alleguen las actas del Comité de Conciliación de las Entidades con la fórmula de arreglo, si a ello hubiere lugar, o en caso contrario la manifestación de no ánimo conciliatorio.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA, identificado con C.C. No. 19.390.977 de Bogotá y T.P. No. 83.468 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO

34
17 JUL 2016
m. f. l. c. r.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 08 JUL 2016

REFERENCIA.: ACCION POPULAR

ACTOR: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA

RAD ICADO: 2004-0966-00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el Artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹, **cítese al comité de verificación conformado dentro del presente asunto constitucional², al Representante legal del Municipio de Tunja y al representante legal de la empresa SERA Q.A. para que asistan a la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las tres de la tarde (3:00 p.m.),** la cual tiene como propósito determinar si se ha dado plena e integral observancia a lo ordenado por ésta Corporación en Sentencia de 14 de Diciembre de 2005, modificada parcialmente por Consejo de Estado en decisión de fecha 16 de Agosto de 2007, y a la que tendrán que allegar informes pormenorizados sobre su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEOS
Magistrado

54 72 44 85
Infante

¹ ARTICULO 41. En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas den el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

² Ordinal décimo, Sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 08 JUL 2016

Acción: POPULAR
Actor: CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Radicado: 2004- 0063- 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹, y previo a continuar con el trámite incidental de desacato, 1. De conformidad con lo previsto en el Artículo 27 inciso *in fine* y 41 de la Ley 472 de 1998², cítese al comité de verificación conformado dentro del asunto constitucional de la referencia³, y al alcalde del Municipio de Tunja, para que asista a la audiencia que se llevará a cabo **el diecinueve (19) de Julio del año 2016 a las diez de la mañana (10:00 am)**, la cual tiene como propósito determinar si se ha dado plena observancia a lo acordado dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada por las partes y aprobada por ésta Corporación en proveído de trece (13) de diciembre de dos mil cuatro (2004) y a la que tendrán que allegar informes pormenorizados sobre su gestión.

Líbrense las comunicaciones respectivas por la Secretaria de la Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

54
El secretario

¹ ARTICULO 41. En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas den el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

²ARTÍCULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. (...)El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución de conflicto.

ARTICULO 41. En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas den el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

³ Folio 60, cuaderno principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 08 JUL 2016
Acción: POPULAR
Actor: JAVIER GEOVANY FUQUENE CUADRADO
Demandado: MUNICIPIO DE COMBITA Y OTROS
Radicado: 2003- 2013- 01

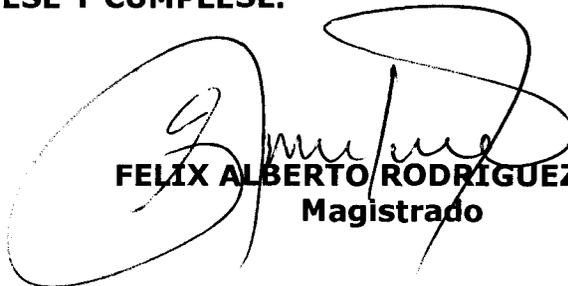
De conformidad con lo previsto en el Artículo 27 inciso *in fine* y 41 de la Ley 472 de 1998¹, cítese al comité de verificación conformado dentro del asunto constitucional de la referencia², para que asista a la audiencia que se llevará a cabo **el día diecinueve (19) de Julio del año 2016 a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.)**, la cual tiene como propósito determinar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida por este Tribunal el 21 de febrero de 2008, y a la que tendrán que allegar informes pormenorizados sobre su gestión. **De la convocatoria a ésta audiencia deberá informársele de manera personal al Gobernador del Departamento de Boyacá.**

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado HUMBERO ALEXIS CASTILLO SANCHEZ, como apoderado del departamento de Boyacá, de acuerdo al memorial poder que obra a folio 2842 del expediente.

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA SILVA CAMPOS, portadora de la T.P. No. 134.172 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del Departamento de Boyacá, en la forma y para los efectos del poder a ella conferido (fl.2846)

Líbrense las comunicaciones respectivas por la Secretaria de la Corporación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

¹ARTÍCULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. (...)El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución de conflicto.

ARTICULO 41. En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas den el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

² Ordinal 8, Sentencia de 21 de febrero de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

54 92 30 2016
